

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	861
Radicado:	76001311001-2024-00147-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	MIRYAM LUCIA BENAVIDES CALDERON
Demandado:	GABRIEL ANTONIO MOSQUERA MEJIA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Como quiera que, de la revisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MIRYAM LUCIA BENAVIDES CALDERON, contra el señor GABRIEL ANTONIO MOSQUERA MEJÍA, se observa que no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. No se indica, cómo fue otorgado el poder, aunque viene firmado a manoalzada, por lo que no reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P, ni el Art. 5 de la Ley 2213 de 20225.
2. Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

*“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

3. El certificado de tradición del inmueble relacionado citado, no está actualizado, para observar posibles anotaciones posteriores a la fecha de expedición.

4.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

5. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MIRYAM LUCIA BENAVIDES CALDERON, contra el señor GABRIEL ANTONIO MOSQUERA MEJÍA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

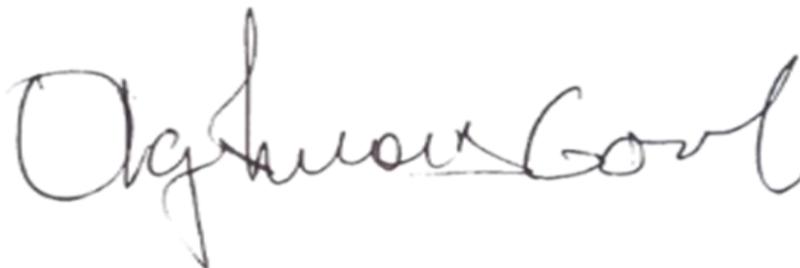
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIETA MUÑOZ BRAND, identificada con C.C. No. 31174964, T.P. 182190 del C.S.J.,

para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA  
**ESTADO No. 063**  
**EN LA FECHA 17 de abril de 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO  
LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,  
  
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

(mifo)